



*La Legislatura de la Provincia del Neuquén  
Sanciona con Fuerza de  
Ley:*

Artículo 1º Modifícanse los artículos 10º, 12, 14, 16, 18 y 19 de la Ley 2930, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 10º Impetrada la acción, el juez puede derivar el caso al Servicio de Mediación Familiar en cualquier etapa del proceso, con los efectos previstos en el artículo 15 de la presente Ley”.

“Artículo 12 En el proceso de mediación familiar, debe privilegiarse el interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Cuando estos estén involucrados o la mediación trate sobre cuestiones que los afecten, podrán ser escuchados por el mediador familiar y/o por el profesional capacitado, salvo que, por su edad, grado de madurez o circunstancias especiales, no resulte posible o conveniente”.

“Artículo 14 Los participantes deben, obligatoriamente, asistir a la reunión de mediación con patrocinio letrado. Quienes carezcan de recursos deberán gestionar la asistencia jurídica gratuita en los organismos pertinentes”.

“Artículo 16 Cuando los participantes arriben a un acuerdo, este deberá quedar plasmado en un acta labrada por el mediador, sin consignar los detalles de las reuniones a efectos de preservar la confidencialidad del proceso.

Se consignará sólo aquello que corresponda a lo estrictamente acordado.

El acta debe contener:

- a) Datos completos de las partes, de sus letrados y del mediador interviniente.
- b) Detalle de las obligaciones que han asumido las partes.
- c) Acuerdo alcanzado sobre honorarios, si hubiera.

El acta debe ser remitida dentro del quinto día de celebrada la audiencia al juzgado de origen, a efectos de su homologación, la que debe dictar el juez dentro de los diez (10) días de recibida, otorgándole carácter de título ejecutivo.

Cuando estén involucrados intereses de menores o incapaces, deberá darse vista al defensor del Niño y Adolescente, y/o asesor-técnico pertinente, previo cualquier homologación”.

“Artículo 18 Si los honorarios de los letrados de las partes no se convinieron, se registrarán por lo establecido en la legislación vigente y el juez los regulará cuando se homologue el acuerdo.

Artículo 19 El Servicio de Mediación Familiar debe comenzar a funcionar a los diez (10) días de publicada la presente Ley. Durante ese lapso, el Poder Judicial debe llamar a concurso para cubrir los cargos necesarios para la implementación y dictar los reglamentos pertinentes para su funcionamiento”.

Artículo 2º Derógase el artículo 20 de la Ley 2930.

Artículo 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintidós días de marzo de dos mil diecisiete.-----

***Julieta Corroza***  
Secretaria  
H. Legislatura del Neuquén

***Cr. Rolando Figueroa***  
Presidente  
H. Legislatura del Neuquén